



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: BLANCA OLGA BEDOYA MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 2012-00424

INTERLOCUTORIO No. 807

ASUNTO: NIEGA REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN

Mediante auto del Seis (06) de Noviembre de dos mil trece (2013), el cual fue debidamente notificado por estados el día 7 de noviembre de 2013, el Despacho niega la suspensión y en consecuencia no decreta la vinculación solicitada por el apoderado de los demandantes.

El apoderado de la parte actora mediante escrito recibido en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos el día trece (13) de Noviembre de dos mil trece (2013), estando dentro del termino legal, interpuso recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto que niega la suspensión y en consecuencia la vinculación solicitada, de fecha seis (06) de noviembre de dos mil trece (2013).

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establece lo concerniente respecto al recurso de reposición.

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Y el párrafo tercero del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, consagra:

"La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la decreta, el cual es apelable en el efecto suspensivo. El que la niegue en el devolutivo"

2. En conclusión, contra el auto proferido en primera instancia por el Juzgado, mediante el cual se negó la suspensión y en consecuencia se negó la vinculación solicitada, el único recurso procedente es el de apelación. El de reposición, interpuesto por la parte demandante es improcedente, porque este medio de impugnación únicamente fue establecido para los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica.

Por lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de reposición y se concederá el de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto de fecha seis (06) de Noviembre de dos mil trece (2013), mediante el cual se negó la suspensión de la demanda y en consecuencia no se decreta la vinculación solicitada.

2. EN EL EFECTO DEVOLUTIVO y para ante el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SE CONCEDE** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora.

3 EN VIRTUD a lo establecido por el artículo 356 del Código de Procedimiento Civil, se dispone requerir a la parte recurrente (demandante), para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, allegue a este Despacho copia de los folios 1 a 22, 26, 121, 142 a 566, 998 a 1001, 1031 a 1039 del expediente, so pena de declarar desierto el recurso.

Se deja el proceso a disposición del apelante, para que a su costa proceda a tomar las copias enunciadas.

Por Secretaría, remítase el expediente en original a la citada Corporación.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ